Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE
Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	2021 – 00179 – 00
Demandante	ESTEBAN LEMOS QUINTERO y otros
Causante	MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ
Auto No.	801

ASUNTO

Estudiar si se cumplen los requisitos de los artículos 82, 84 488 y 489 del CGP.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda allegada en su totalidad, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 82 5, y 11 del C.G del Proceso.

1. Los hechos de la demanda no son claros y se presta a confusión toda vez que en primera medida hace relación como causante al señor MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ, y posteriormente en el numeral 2 del acápite de hechos se refiere como causante al señor MARCO ANTONIO LEMOS QUINTERO.

2.- En el hecho segundo se hace alusión a los señores MARCO ANTONIO LEMOS QUINTERO, y SANDRA PATRICIA QUINTERO, como progenitores del señor ESTEBAN LEMOS CHAVEZ, de lo que se desprende que se debe hacer claridad con respecto al apellido materno del presunto heredero, porque en uno de los hechos y la referencia de las pruebas respeto del registro civil de nacimiento se habla de ESTEBAN LEMOS CHAVEZ, y al inicio de la solicitud de la sucesión intestada se refiere a ESTABAN LEMOS QUINTERO, así como el poder que se confiere.

3.- No se allega el avaluó catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 290-223992, conforme lo establece el artículo 489 numeral 5 y 6 del CGP, aclarando que el valor de la compraventa del inmueble no es el avaluó del mismo.

4. Se allega memorial poder por parte de los señores CAMILO LEMOS GIRALDO y CLARA ISABEL LEMOS TOBON, el cual no tiene constancia de biometría, por lo cual se le solicita se allegue la misma, por cuanto la misma valida la identidad de los comparecientes y del funcionario que da fe del documento.

5. Se debe aclarar de igual forma el inventario y avaluó de los bienes, por cuanto en el se dice que se actúa únicamente en calidad de apoderada del señor ESTEBAN LEMOS.

6. En cuanto a la petición especial que se invoca conforme al artículo 444 numeral 3, se le debe indicar a la petente, que nos viable dar aplicación en el caso en estudio, por cuanto no estamos de cara a un proceso que se haya practicado embargo y secuestro

o que ya se haya notificado la sentencia, luego entonces se interpretada de forma errada la normal, máxime que en nuestro caso en estudio ni tan siquiera existe un proceso que, de apertura, sino que el mismo está en estudio.

7. La parte demandante en los hechos de la demanda no indica cual fue el último domicilio del causante, se limita únicamente a decir que falleció en el municipio de Tulua, el cual debe ser indicado dentro de los hechos de la demanda, tal como lo estipula el artículo 488 numeral 2. Así como tampoco se es claro en indicar el nombre de todos los herederos conocidos del causante y sus direcciones, pues como podemos observar la señora CLARA ISABEL, se relaciona una dirección que nada se parece a las del País de España, ello conforme al artículo 488 numeral 3 CGP.

8. NO se cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, en relación allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona a notifica, pues solo se dice que el señor ELKIN MARIO, es amigo personal de la cónyuge del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.360 y T.P. No. 283.544 del CSJ., por las razones expuestas.

La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 146

Cartago, 23 de agosto de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de9bac51cae1a633166d6476dbcfa1f1d5a1bec41a593f9afda7c88ec95e2a1**
Documento generado en 20/08/2021 11:03:50 p. m.